



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 307

PERIODO LEGISLATIVO 1985

EXTRACTO: *Mensaje del G. E. Territorial -
S/ Decreto N° 4.014/85, que promulga
la Ley N° 266, por medio de la cual
se crea la Dirección de Juegos de
Azar del Territorio. -*


Entró en la sesión de: 24/03/86

COMISION Nº C/B

Orden del Día Nº _____

ASUNTOS ENTRADOS

FECHA: 09-11-85
HORA: 18:30/35


RAQUEL P. DE ROCA
DESP. GEN. PROTOCOLO
PRESIDENCIA H. LEGISLATURA

ional de la Tierra del Fuego,
del Atlántico Sur

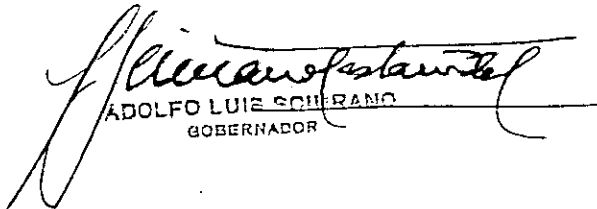
NOTA N° 241
GOB.

USHUAIA, 6 NOV. 1985

A LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL:

Tengo el agrado de dirigirme a V. Honorabilidad a efectos de enviar adjunto fotocopia autenticada de la Ley N° 266, promulgada por Decreto N° 4.014 del día de la fecha por medio la cual se crea la Dirección de Juegos de Azar del Territorio.-

Saludo a V. Honorabilidad con la consideración más distinguida.-


ADOLFO LUIS SCHERANO
GOBERNADOR

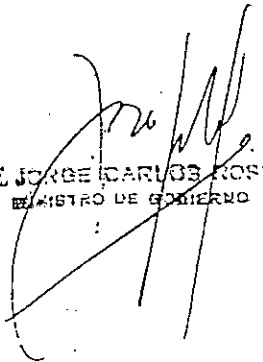
Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

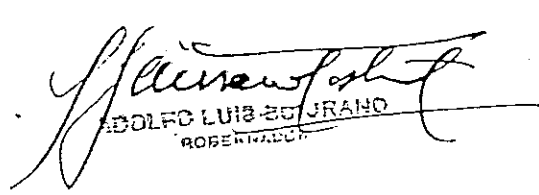
USHUAIA, 6 NOV. 1985

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **256**; Comuníquese, dése al Bo-
letín Oficial del Territorio, archívese.-

DECRETO N° 4014 /85.-


DEL JORGE CARLOS ROSCA
MINISTRO DE GOBIERNO


GOLFO LUIS SCURANO
ROBERTADOR

Es copia fiel del original

CARLA D B DE GROSS
DISEÑ. 014 DE DESPACHO SUPLENTE

*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - Créase la Dirección de Juegos de Azar del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que ejercerá la explotación, manejo y administración de los juegos de azar cuyo producido será invertido en Acción Social, atendiendo las necesidades de las comunas y delegaciones municipales del Territorio fijando su domicilio en la ciudad capital del mismo.

Artículo 2º - La Dirección de Juegos de Azar dependerá jerárquicamente del Ministerio de Gobierno, Salud Pública y Acción Social.

Artículo 3º - Autorízase en el Territorio al expendio de billetes de Lotería, del juego denominado "Quiniela", que emita la Dirección de Juegos de Azar o aquellos que por convenio con otra u otras provincias se introduzcan para su explotación, y la apertura de salas de recreación para la organización y desarrollo del "Bingo", que se regirán por la presente ley y la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Territorial.

Artículo 4º - Los sorteos de los premios de Lotería y Quiniela Territorial se regirán de conformidad con la Lotería Nacional de Beneficencia y Casinos, cuyos resultados servirán para la adjudicación de los premios establecidos en los programas de Lotería y Quiniela Territorial.

Artículo 5º - La venta y/o colocación de los títulos de las apuestas podrán tomarse en forma directa o bien a través de intermediarios de acuerdo con la reglamentación, que también establecerá las comisiones que en cada caso corresponda y que no deberá superar el 30% (treinta por ciento) del valor escrito en los billetes de Lotería y el 22% (veintidós por ciento) para el Juego de Quiniela. Los agentes quedan obligados a pagar al subagente y/o corredores una comisión del 60% (sesenta por ciento) de la percibida por el agente en las apuestas recepcionadas por los subagentes y/o corredores, en cuyo caso los concesionarios deberán garantizar el cumplimiento de las siguientes cláusulas:

- a) Tomar la totalidad de las emisiones y pagar al contado los billetes vendidos a tiempo de la devolución de los no vendidos.
- b) Hacerse cargo a su exclusivo costo de toda la propaganda necesaria para la colocación del total de los billetes de Lotería y Quiniela.

Artículo 6º - El Territorio garantizará el pago de los premios en las condiciones establecidas en la reglamentación que se dicte.

Artículo 7º - Si se registrasen quebrantos éstos se enjugarán con fondos provenientes de la explotación de los juegos de azar y se compensarán de ulteriores beneficios autorizados por la presente Ley.

La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Artículo 8º -- La Lotería y Quiniela se venderán en todo el ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y en aquellos lugares que por convenio así se permita.

Artículo 9º - Los billetes de Lotería, Bingo y Quiniela Territorial son títulos al portador, el pago de los premios se efectuará exclusivamente contra su presentación y no podrá suplirse el mencionado comprobante por ningún otro medio de prueba. La reglamentación establecerá la forma de inutilización de los billetes y boletas de apuestas, pagadas o prescriptas.

Artículo 10º - El derecho de cobro de los premios de Lotería y Quiniela se prescribirá en los plazos que establezca la reglamentación.

Artículo 11º - La atención de las salas de Bingo podrá hacerse en forma directa por la Dirección de Juegos de Azar o bien a través de concesionarios oficiales que adquieran tal carácter mediante licitación pública.

Artículo 12º - La reglamentación fijará los requisitos para proceder a la inscripción de las solicitudes para obtener la concesión, y los medios materiales, antecedentes y capacidad de organización del postulante o concesionario.

Artículo 13º - Con carácter previo a la solicitud de permiso de apertura, deberá constituirse una fianza, cuyo monto variará de acuerdo a la categoría de la sala.

Artículo 14º - Las concesiones tendrán una duración de 3 (tres) años y podrán ser renovadas por un lapso similar.

Artículo 15º - El Ministerio de Gobierno, Salud Pública y Acción Social, podrá declarar la caducidad de las concesiones cuando concurren algunas de las causales que determine la reglamentación.

Artículo 16º - Correrá por cuenta exclusiva del concesionario:

- a) El equipamiento y acondicionamiento de la sala destinada al Bingo conforme a la normativa que se dicte.
- b) La contratación del personal necesario, siendo únicos responsables de las relaciones emergentes del aspecto laboral.

Artículo 17º - El Gobierno del Territorio a través de la Dirección de Juegos de Azar, expenderá los cartones oficiales para la práctica de este entretenimiento.

Artículo 18º - La distribución de cada sesión o partida del juego denominado Bingo consistirá en el 70% (setenta por ciento) de los cartones vendidos para premios; el 30% (treinta por ciento) restante se distribuirá de la siguiente manera: 15% (quince por ciento) para el concesionario y 15% (quince por ciento) para aplicar en su totalidad en el área de Acción Social.

Es copia de...

*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

Artículo 19º - Autorízase la instalación de "Casinos" en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, quedando facultado el Poder Ejecutivo Territorial a crear una comisión para determinar el lugar de su instalación, sistema de explotación y forma de administración.

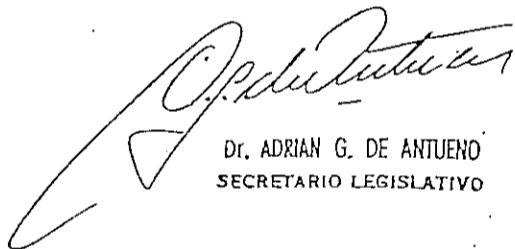
Artículo 20º -

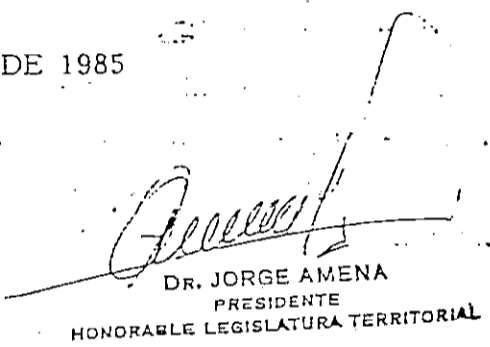
Artículo 21º - El Gobierno del Territorio procederá en un plazo de 60 días a reglamentar la presente Ley.

Artículo 22º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY Nº

DADA EN SESION DEL DIA 26 DE MARZO DE 1985


DR. ADRIAN G. DE ANTUENO
SECRETARIO LEGISLATIVO


DR. JORGE AMENA
PRESIDENTE
HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

Es copia fiel del original

CARLA D. B. DE GROSS
DIRECCION DE DESPLAZO GUBERNAL